



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-
CESAR

REF. FALLO DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00782-00

ACCIONANTE: PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO en contra de la SALUD TOTAL EPS., para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 20 de octubre de 2022, presente petición a SALUD TOTAL EPS donde solicitó formalmente según lo establece la resolución 113 de 2020 el procedimiento para obtener el DIAGNÓSTICO (CIE-10°) el cual es requisito indispensable para adelantar el trámite pertinente a la certificación de su CONDICIÓN DE DISCAPACITADO

Que, sin embargo, hasta la fecha de la interposición de esta tutela, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que además desconoce los términos legales y constituciones para dar respuesta a esta clase de petición.

Que, la petición fue presentada en las instalaciones de SALUD TOTAL E.P.S., con el radicado número N-10202212648 el cual se adjunta como anexo.

Que es responsabilidad de SALUD TOTAL E.P.S., facilitar la atención médica requerida, para que el MÉDICO TRATANTE pueda emitir el DIAGNÓSTICO (CIE-10) relacionado con la discapacidad en virtud de la resolución 113 de 2020, el cual requiere con urgencia para poder iniciar ante a la Secretaria Municipal y/o Departamental de Salud el procedimiento pertinente para obtener el reconocimiento legal de la condición de DISCAPACIDAD, ya que por la falta de esta valoración médica, requisito indispensable del proceso; no ha sido posible, por negligencia de SALUD TOTAL E.P.S.

Que, es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento del departamento del Magdalena, como consta en el registro único de víctimas (aportado como anexo), y que por tanto, requiere el certificado de discapacidad para poder ser priorizado en la Unidad de Víctimas, con base en la Resolución 00582 del 2021.

Que, su condición de discapacidad ha limitado sus condiciones de vida impidiéndole hacer actividades normales de cualquier ser humano, agravada por otras situaciones de salud que padece, tales como, diabetes, problemas en la vista, así mismo colesterol, y triglicéridos, lo cuales agudizan su situación de vulnerabilidad y ponen en riesgo su integridad física y bienestar.

Que, por lo anterior, requiere la atención prioritaria que le permita acreditar formalmente el padecimiento que viene presentando, considerándose una persona en situación y/o condición de discapacidad.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicita el accionante, tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, responda de forma concreta, y que resuelva de fondo su petición.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

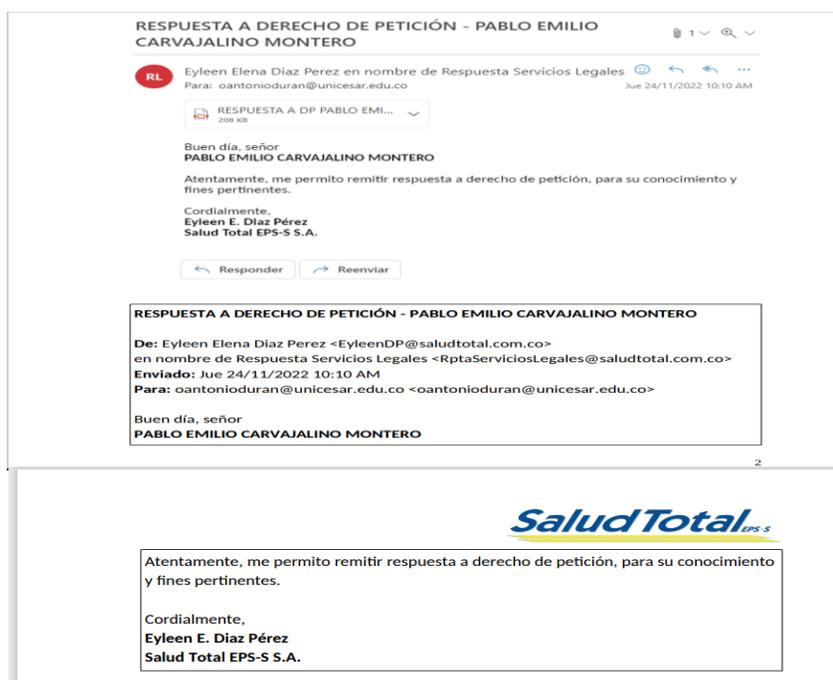
Por auto de fecha, noviembre 21 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, notificando del trámite del mismo a la accionada, y concediéndole el término de 24 horas, seguidas del recibo de la comunicación para que se manifestara sobre los hechos de la misma, rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a ésta, y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Respuesta de SALUD TOTAL EPS.

La entidad accionada a través de GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con C.C. 77.154.225, obrando en calidad de gerente de esa EPS-S. S.A., sucursal Valledupar, dio respuesta al requerimiento que este despacho le hiciera en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“Que, una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso evidenciando que en efecto, el señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO presentó derecho de petición al que se le dio respuesta, tal y como consta en lo siguiente:”



Conforme a lo anterior, solicita al Despacho DENEGAR la presente acción de tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto.

Expresa “Es imperioso advertir que en el presente caso estamos ante una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, es claro que no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta EPS-S dado que su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de las funciones propias que la misma ley 100 de 1.993.

Que, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada y pacífica ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado; y en este orden

de ideas, SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento en contra de la entidad que represento, por cuanto se impone concluir que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, por consiguiente, pierde su razón de ser. así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela. Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.”

Por último, alega que, en consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y extractados, solicita:

- 1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.
- 2.- DENEGAR por carencia de objeto ante el hecho superado el amparo al derecho de petición deprecado, a la luz de lo demostrado.

Pruebas:

Parte Accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia clínica, que da cuenta de la condición de discapacidad del accionante.
- Registro único de víctimas.
- Derecho de petición presentado ante SALUD TOTAL E.P.S., con su respectivo radicado

Parte Accionada

- Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.
- Respuesta a derecho de petición.
- Constancia de envío de respuesta.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si, la accionada, SALUD TOTAL EPS., ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición, o si en este trámite se torna improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es que, como en el trámite de la acción constitucional se ha emitido respuesta que resuelve el fondo de la pretensión del accionante, la cual fue igualmente remitida al actor, en la cual se da repuesta a lo pedido, se tiene entonces que, se configura un hecho superado lo que torna improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

6. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 ² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² T-149-13

Derecho Fundamental de Petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

De la Carencia Actual de Objeto. -

Ahora, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por SALUD TOTAL con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa EPS., el día 20 de octubre del presente año, mediante la cual solicitó a SALUD TOTAL EPS., entre otras cosas, el procedimiento para obtener el DIAGNÓSTICO (CIE-10º) el cual es requisito indispensable para adelantar el trámite pertinente a la certificación de su CONDICIÓN DE DISCAPACITADO.

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Legitimación en Causa por Activa.

¹ T -18 de 2019

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el mismo accionante señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de esta acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S., aunque es una entidad de carácter privado, cumple unas funciones de servicios al público, y por tanto cumple con este requisito, por cuanto además que esta accionada es la entidad que debe dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han venido sucediendo apenas si hace poco más o menos un mes, por cuanto que la petición fue elevada el 20 de octubre del presente año, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata,

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deviene el estudio de fondo del asunto.

En el presente caso se encuentra demostrado que la parte actora presentó derecho de petición ante la accionada en la fecha indicada 20 de octubre de 2022, cuya solicitud se centraba en lo siguiente:

“Solicito una valoración por parte de la E.P.S SALUD TOTAL, a través del equipo multidisciplinarios que emita el DIAGNÓSTICO (CIE-10°) el cual es requisito indispensable para adelantar el trámite pertinente a la certificación de mi CONDICIÓN DE DISCAPACITADO, a fin de ser presentado ante la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.”

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00782-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

Salud Total FORMATO ACUSE DE RECIBIDO		Código: M-STALU-F002
ACOMPANAMIENTO AL PROTEGIDO		Fecha: 01-03-2018
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1
Fecha: 20/10/2022	Hora: 11:08 AM	
Nombre del usuario del servicio: JUAN DAVID BALCAZAR		
No. de Documento: 1065608UBER	Teléfono: 3045512532	
Celular: 3045512532	Correo Electrónico:	
Dirección de Correspondencia: VALLEDUPAR, CESAR		
Ciudad o Municipio: JUAN DAVID BALCAZAR		Firma del Usuario: <i>Juan D</i>
Nombre del Usuario:		
Espacio para diligenciar por Salud Total		
Analista: Sebastian Palacios Montaña	No de Contacto: 10202212648	
PAU: Valledupar		
Folios:		

1. Como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido hace varios años sufrió lesiones politraumáticas como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió el día 20 de octubre de 2017 en la vía pública. He presentado una demanda de reparación integral por parte de la EPS SALUD TOTAL, la cual me resultó indeseable para acceder al trámite pertinente a la certificación de mi CONDICIÓN DE DISCAPACITADO, a fin de ser presentado ante la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.

HECHOS

- Como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido hace varios años sufrió lesiones politraumáticas como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió el día 20 de octubre de 2017 en la vía pública.
- Debido a estas lesiones me encuentro impedido físicamente para realizar mis actividades cotidianas de cualquier naturaleza.
- Teniendo en cuenta mi estado de salud, mi esposa RIBELDA GALVÁN QUINTERO en la atención médica y rehabilitación en representación mía, teniendo en cuenta mis limitaciones físicas a la EPS SALUD TOTAL, solicito esta solicitud para que me brinde la asistencia médica y psicológica que el DIAGNÓSTICO (CIE-10) para acceder al trámite pertinente a la certificación de mi condición de discapacidad y discapacidad reconocida, reconocida por la EPS.
- Señalando el conflicto derivado por el hecho de que la EPS SALUD TOTAL no tiene el diagnóstico de discapacidad que me permite acceder al trámite pertinente a la certificación de mi condición de discapacidad y discapacidad reconocida, reconocida por la EPS.
- Requiere el trámite de la discapacidad para poder ser presentado en la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.
- En representación de SALUD TOTAL EPS solicita la abstención médica respecto a que el MÉDICO TRATANTE pueda emitir el DIAGNÓSTICO (CIE-10) relacionado con la discapacidad en virtud de la resolución 131 de 2002.
- El cual requiere con urgencia para poder iniciar ante la Superintendencia de Salud el procedimiento de salud en discapacidad, para lo cual requiere el diagnóstico médico resultado de la valoración de la EPS SALUD TOTAL, para lo cual requiere el diagnóstico médico resultado de la valoración de la EPS SALUD TOTAL, para lo cual requiere el diagnóstico médico resultado de la valoración de la EPS SALUD TOTAL.
- El día 24 de noviembre de 2022 me dirigí a la EPS SALUD TOTAL, donde la médica tratante me indicó que no me encontraba en condiciones de ser presentado en la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas, ya que no me encontraba en condiciones de ser presentado en la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas, ya que no me encontraba en condiciones de ser presentado en la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.
- En consecuencia de lo anterior, solicito a la EPS SALUD TOTAL, para lo cual requiere el diagnóstico médico resultado de la valoración de la EPS SALUD TOTAL, para lo cual requiere el diagnóstico médico resultado de la valoración de la EPS SALUD TOTAL.

PETICIÓN:

1. Solicito una valoración por parte de la EPS SALUD TOTAL, a través del equipo multidisciplinario que emita el DIAGNÓSTICO (CIE-10) el cual me resultó indeseable para acceder al trámite pertinente a la certificación de mi CONDICIÓN DE DISCAPACITADO, a fin de ser presentado ante la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLITICA

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá regular los servicios ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 49 Constitución Política. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, de garantía total de la persona en cuanto a los servicios de promoción, prevención, recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y regular la prestación de servicios de salud, a los habitantes de asentamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

LEY 1753 DEL 2015.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y en los plazos que se indican.

Artículo 20. Ley 1753 del 2015. El objeto fundamental de la salud es el aumento y recuperación en el individuo y en la colectividad, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la promoción, el mantenimiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trabajo, oportunidades en el acceso a los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y atención para todas las personas. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, la prestación oportuna servicios públicos esenciales, se resuelve bajo la competencia dirección, supervisión, organización, ejecución, coordinación y control del Estado.

LEY Nº 18.653 PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2º.- Se conciben con discapacidad a toda persona que presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motora, sensorial, orgánica, cognitiva) o mental (conductual o intelectual) que en conjunto e a veces el mismo sujeto impide desarrollar condiciones para su integración familiar, social, educativa o laboral.

Artículo 3º.- Previene la aplicación de medidas restrictivas e impide el suministro de instalaciones tal como se describe en el artículo 3º de la presente ley, o a quien han ocurrido en la que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

Resolución 113 de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de la certificación de discapacidad y recuperación de la salud, emite la siguiente resolución:

OBJETIVO

Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y recuperación de la salud, según lo establecido en el artículo 113 de esta ley, debe acudir a la oficina de salud dentro o fuera de su lugar de residencia, siguiendo el proceso antes que se describa en el presente artículo.

OBJETIVO

Artículo 9. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y en los plazos que se indican.

OBJETIVO

Artículo 10. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y en los plazos que se indican.

OBJETIVO

Artículo 11. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y en los plazos que se indican.

OBJETIVO

Artículo 12. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y en los plazos que se indican.

ANEXOS:

- Copia de mi título de ciudadanía.
- Informe clínico (que de cuenta del accidente que origina mi condición de discapacidad).
- Reporte único de víctimas.

NOTIFICACIONES:

DEBERO: Responder a la presente en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en la ciudad de Valledupar - Cesar. TELÉFONO: 02022555. CORREO ELECTRÓNICO: carantonioduran@unicesar.edu.co

ATENCIÓN:

El presente es un documento que se genera automáticamente a través del sistema de gestión de trámites de la EPS SALUD TOTAL. No se requiere la firma del interesado ni la de la EPS SALUD TOTAL. En caso de tener alguna duda o inquietud, puede comunicarse con el área de atención al usuario de la EPS SALUD TOTAL.

Atentamente,
PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO
CÓDIGO: 77-038-009 en Valledupar

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta ésta que, el día 24 de noviembre de 2022, se le dio respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual le fue enviada al correo electrónico carantonioduran@unicesar.edu.co mismo que fuera suministrado por el tutelante, el mismo día 24/11/2022, mediante cuya contestación le indican que le fue agendada cita para el día 28 de noviembre de este año, a fin de acudir a esa EPS., para hacerle la valoración solicitada.

Valledupar, noviembre 24 de 2022

Salud Total

Señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO
Dirección electrónica: carantonioduran@unicesar.edu.co
Ciudad: E. S. M.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS-S.A., y nuestros agradecimientos por hacer parte de esta entidad.

Se observa derecho de petición mediante el cual solicita:

1. Solicito una valoración por parte de la EPS SALUD TOTAL, a través del equipo multidisciplinario que emita el DIAGNÓSTICO (CIE-10) el cual me resultó indeseable para acceder al trámite pertinente a la certificación de mi CONDICIÓN DE DISCAPACITADO, a fin de ser presentado ante la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas.

Atendiendo a su solicitud, Salud Total EPS-S adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a emitir respuesta de fondo.

Así las cosas, nos permitimos informar, que se evidencia en nuestro sistema integral de información, que el protegido cuenta con programación para valoración médica de la siguiente manera:

Señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO la cita de MEDICINA GENERAL fue asignada para el día Lunes 28 de Noviembre de 2022 a las 07:25 AM, con el Dr.(a). FLOREZ RINCON RICHARD en la unidad VS ALFONSO LOPEZ ubicada en calle 14 # 14-94

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta clara, precisa y oportuna a la solicitud radicada por usted ante nosotros en pasados días.

Abundante y reiterativa ha sido nuestra Jurisprudencia en afirmar que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar respuesta favorable de acuerdo con lo pedido; no obstante, esperamos haber atendido de manera satisfactoria sus requerimientos.

De igual forma queremos recordarle que esta EPS-S estará siempre atenta a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual la invitamos a que haga uso de los medios de contacto dispuestos para ello: tal como nuestra página web <https://tramitacionalsaludtotal.com.co/contactenos/contactenos.aspx>, nuestros Puntos

Salud Total

de Atención al Usuario, Buzón de Sugerencias, Línea Gratuita Nacional Servicio al protegido 018000-14524 en Bogotá 4854555, Puntos de CLD (Centro Logístico Documental) a nivel nacional. Y en razón de ello, puede estar segura que SALUD TOTAL EPS-S A., le brindará la atención pertinente y de fondo a sus solicitudes en aras de continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, pero no menos importante, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros protegidos y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, informando de conformidad con lo dispuesto en la Circular Clínica, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consultas ante el correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás Regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a esta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Elyeen E. Díaz Pérez
Salud Total EPS-S.A.

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

Elyeen Elena Díaz Pérez en nombre de Respuesta Servicios Legales
Para: carantonioduran@unicesar.edu.co
Jun 24/11/2022 10:30 AM

RESPUESTA A DP PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

Buen día, señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

Atentamente, me permito remitir respuesta a derecho de petición, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,
Elyeen E. Díaz Pérez
Salud Total EPS-S.A.

Responder Responder

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

De: Elyeen Elena Díaz Pérez <ElyeenDP@saludtotal.com.co>
en nombre de Respuesta Servicios Legales <Rptservicioslegales@saludtotal.com.co>
Enviado: Jun 24/11/2022 10:30 AM
Para: carantonioduran@unicesar.edu.co <carantonioduran@unicesar.edu.co>

Buen día, señor PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO

Como puede observarse, aportan copia de la contestación, como también constancia de haber enviado ésta al correo electrónico suministrado por el accionante, en donde se le comunica que la valoración de calificación, CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR. Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitada por él, se le practicará el día 28 de noviembre del presente año a las 7:25 de la mañana, la cual será efectuada por el Dr. FLOREZ RINCON RICHARD, en la unidad VS ALFONSO LÓPEZ, ubicada en la calle 14 Nro.14 – 94 de esta ciudad.

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener I RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN FUE SATISFECHO Y PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL PETENTE , y en la respuesta adicionalmente le fijan fecha para el agendamiento de una cita médica para la valoración que solicita., más allá de la contestación de la petición elevada por el accionante ante SALUD TOTAL EPS.-S., en ese sentido este despacho considera que es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a la solicitud elevada por el accionante, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al Derecho de Petición, incoada por PABLO EMILIO CARVAJALINO MONTERO en contra de SALUD TOTAL EPS.-S.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra